



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, en contra de TRANSUNION – CIFIN, radicada en este despacho bajo el número 2022-00345, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, NOVIEMBRE, DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00345

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, en contra de TRANSUNION – CIFIN, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta el accionante el día 17 de agosto de 2022 elevo petición respetuosamente a TRANSUNION – CIFIN, solicitando:

“...PRIMERO: Sírvase a devolver los dineros cancelados de la factura de referencia 110-222518 por valor de tres millones quinientos setenta mil pesos (\$ 3.570.000), lo anterior a que no se brindó el servicio toda vez que, se encontraba terminado el contrato por parte de ustedes...”

De igual forma, indica que al haber transcurrido más de 60 días y no obtuvo respuesta a la solicitud previa, cuyos términos de respuesta, según la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015, son de 15 días.

ACCIONADO:

TRANSUNION - CIFIN

Mediante auto de fecha, 02 de noviembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, en contra de TRANSUNION - CIFIN, así mismo se notificó a la entidad accionada TRANSUNION - CIFIN, sin embargo, la parte accionada no contesto el requerimiento.



PETICIÓN PRINCIPAL

1. *“Se ampare el derecho fundamental de petición, debido proceso y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
2. *Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.*
3. *Se ordene al accionado(a), que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Las que el señor Juez considere necesarias.
- Copia de envío de solicitud.
- Copia de la solicitud enviada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si TRANSUNION - CIFIN, está lesionando el derecho fundamental de PETICION del señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según sentencia T-1130/08.



“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”.¹

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:“(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO.

Antes de dar inicio es preciso aclarar que existe una circunstancia que debe destacarse en el presente ejercicio de valoración probatoria, y se trata del hecho atinente a que la entidad accionada, este es TRANSUNION – CIFIN, no respondieron el requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que se tienen por ciertos los hechos aludidos por el accionante.

En relación a ese aspecto, el artículo 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige de este precepto, que cuando el informe que pide el Juez constitucional no es rendido por parte del organismo accionado en el lapso concedido para ello, la presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción opera de manera automática, lo que genera que se deban tener como ciertos los hechos expuestos en la demanda, dando lugar a resolver de plano si se estima innecesaria cualquier otra averiguación, sin embargo también aclara el despacho que el material probatorio aportado por el accionante será incidente en la toma de la decisión y de encontrar que los mismos no son suficientes, no habrá de prosperar la acción impetrada.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA elevó petición ante TRANSUNION - CIFIN, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue enviada a través de los canales de atención o correo

¹ Sentencia T-1130/08



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00345

institucionales el día diecisiete (17) de agosto de 2022, siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a la solicitud, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son “...*(ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[21]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[22]; (vii)...* (x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*”.

En este orden de ideas, teniendo como base las anteriores precisiones y las pruebas auxiliadas por el accionante, las cuales como ya se ha advertido, permiten constatar que en efecto sí se elevó petición, e igualmente que la misma fue recibida por la hoy accionada, como también es evidente la desatención de este último para ejercitar su derecho de defensa y controvertir lo dicho por el accionante; razones por las cuales el despacho encuentra que la entidad ha menoscabado el derecho fundamental invocado por la accionante; luego la pretensión hecha por la mismo es procedente, en el sentido que la entidad tendrá que dar una contestación clara, precisa y de fondo a la petición elevada el día diecisiete (17) de agosto de 2022.

No siendo más este despacho ordena al REPRESENTANTE LEGAL TRANSUNION - CIFI, dar contestación a la solicitud radicada por el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

Así mismo, exhortar al representante legal de TRANSUNION - CIFI, para que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

Por otro lado, VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que han materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN MARTIN - CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor JORGE ELIECER ALVAREZ ARTEAGA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL de TRANSUNION - CIFI, dar contestación a la solicitud radicada el diecisiete (17) de agosto de 2022, en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: EXHORTAR al representante legal de TRANSUNION - CIFI que se abstenga de incurrir en dilaciones y evasivas con respecto a la petición presentada.

CUARTO: VENCIDO el plazo para el cumplimiento de la presente decisión, DEBERÁN, la entidad accionada informar la manera en que se ha materializado lo aquí ordenado, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a orden judicial.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00345

QUINTO: PREVÉNGASELE al REPRESENTANTE LEGAL de TRANSUNION - CIFIN, que el incumplimiento de este fallo los deja incursos en desacato, conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, e igualmente en las sanciones penales del artículo 53, decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

SEPTIMO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.